



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : LUZ EVELIA PERDOMO DE QUIZA
Demandado : NOHORA PIEDAD VARGAS TAFUR Y OTRO
Radicado : 2019-00801

Mediante auto del 2 de junio de 2023, se dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **LUZ EVELIA PERDOMO DE QUIZA** y en contra de **NOHORA PIEDAD VARGAS TAFUR** y **AQUILEO PARRA CUELLAR**, por la suma de dinero demandada más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el ejecutado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio el auto mediante el cual se aprobaron las costas causadas y liquidadas en el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte pasiva que conforme a la preceptiva del artículo 422 Ibídem, presta mérito ejecutivo.

La notificación a los demandados del mandamiento de pago se surtió en la forma prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, venciendo en silencio el termino con que disponían para pagar y/o excepcionar, según constancia que antecede; por lo tanto, el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la presente acción ejecutiva, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO.- Fíjese como agencias en derecho la suma de \$250.000, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del CGP.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO.- Para efectos de la liquidación del crédito, procédase de conformidad con el Artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ